

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 102 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 740/2021

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO G

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: IDFINANCE SPAIN, S.L.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 318/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: dieciséis de octubre de dos mil veintitrés

Vistos por _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 102 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 740/2021 en los que se ejercita con carácter principal acción de nulidad de contrato por usura, y con carácter subsidiaria acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, siendo parte demandante _____ representada por el Procurador _____ y defendida por el Letrado Fernando Salcedo Gómez y como parte demandada Idfinance Spain S.A.U. representada por el Procurador _____ y defendida por el Letrado _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- _____ Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de _____ presentó demanda de ordinario en la que en síntesis alegaba, su representada suscribió con la demandada contrato de préstamo en fecha 3 de enero de 2020 en el que se fijó un interés del 0%. Posteriormente firmó en fecha 24 de enero de 2020 contrato de préstamo por importe de 150 euros en el que se fijó un TAE del 3867,35%, y otro en fecha 17 de marzo de 2020 en el que se fijo un TAE del 1611,27%. Ambos contratos son usuarios de conformidad con la sentencia del Pleno del T.S. de fecha 4 de marzo de 2020.

La cláusula sobre el tipo de interés remuneratorio no supera los controles de incorporación porque el condicionado general donde se impone la TAE no está firmado por al demandante.

Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y termina solicitando se dictara sentencia en la que se declare la nulidad radical absoluta y originaria de todos los contratos suscritos entre la demandante y la demandada el 24/01/2020 y 17/03/2020 por tratarse de contratos usurarios con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Subsidiariamente se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación, así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio, con los efectos que procedan en virtud del art. 1303 CC.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto se dio traslado de la misma a la demandada emplazándole para que contestara en el plazo de veinte días.

En representación de la demandada compareció oponiéndose a la demanda, solicitando su desestimación. Manifiesta que el interés no es usurario, ya que la TAE fijada es muy semejante a la aplicada por las principales empresas del sector de micro-créditos. El coste del préstamo es más elevado porque es un préstamo no garantizado, lo que supone que el riesgo de impago sea extremadamente elevado, siendo escasos los requisitos a cumplir para la concesión del mismo, estando por tanto justificado el tipo de interés remuneratorio aplicado. La cláusula de interés remuneratorio supera el control de incorporación y de transparencia.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación se citó a las partes a la celebración de la audiencia previa en la que manifestaron no haber llegado a un acuerdo.

Por la parte actora y la demandada se propusieron los medios de prueba que constan en soporte de grabación. Admitida como único de prueba documental, quedaron a continuación los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales con excepción del plazo para dictar sentencia dado el exceso de trabajo de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita con carácter principal acción de nulidad de los contratos de préstamo firmados con la demandada por ser usurarios.

La demandada se opone a la demanda y solicita su desestimación. Manifiesta que el interés no es usurario, ya que la TAE fijada es muy semejante a la aplicada por las principales empresas del sector de micro-créditos. El coste del préstamo es más elevado porque es un préstamo no garantizado, lo que supone que el riesgo de impago sea extremadamente elevado, siendo escasos los requisitos a cumplir para la concesión del mismo, estando por tanto justificado el tipo de interés remuneratorio aplicado. .

La Ilma. Audiencia Provincial de Madrid se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre el carácter usuario de los intereses fijados en micro-préstamos, entre otras sentencia de 30 de noviembre de 2022, 13 de mayo de 2022 en cuya fundamentación jurídica recoge “

" 5.- El Tribunal Supremo, en su sentencia de Pleno núm. 149/2020 de 4 de marzo, fijó doctrina sobre el término comparativo a tener en cuenta para enjuiciar si el interés controvertido es notoriamente superior al normal del dinero, en los términos que prevé el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la Usura. Al respecto la jurisprudencia señala que deben utilizarse las categorías más específicas, siempre que éstas existan.

6.- Según nos enseña la jurisprudencia, las estadísticas del Banco de España son una fuente adecuada para determinar los tipos medios de mercado con los que efectuar la comparación. Al respecto, la STS 149/2020 de 4 de marzo extractó algunos pronunciamientos de la STS 628/2015 de 25 de noviembre entre ellos el siguiente: " Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas".

7.- La sentencia recurrida parte de la premisa de que el microcrédito es una categoría crediticia con perfiles propios dentro de la más general de los créditos al consumo, por lo que toma en consideración la TAE media de este tipo de producto según informe aportado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP). En los casos en que los intereses controvertidos no presentan diferencias significativas con la media del mercado para este tipo de producto, el juzgador concluyó que los préstamos controvertidos no eran usurarios.

8.- Sin embargo, las estadísticas del Banco de España no contemplan el microcrédito como categoría específica. La Sala considera al efecto, que las cuantías y plazos de devolución reducidos no convierten esta modalidad de préstamo al consumo en una categoría diferenciada. El hecho de que se exprese el coste total de la operación en euros, tampoco es un elemento diferenciador, ya que se trata de dato puramente informativo. En fin, la firma de un contrato con cada entrega de dinero es un circunstancia común a los créditos al consumo no revolventes. Por tanto, consideramos adecuado utilizar, como elemento de comparación, el TAE medio publicado por el regulador para los préstamos al consumo con duración inferior a un año, que en el año 2017 se situó entre el un 3,18% y un 4,14%, según los meses. Con arreglo a este razonamiento, resulta obvio que el interés de las operaciones controvertidas es notablemente superior al normal del dinero.

9.- Compartimos con el recurrente que el informe de AEMIP no puede reunir los requisitos de imparcialidad que preside la actuación del órgano regulador. Por ello, el Tribunal Supremo insiste en que debe acudir a las estadísticas oficiales del Banco de España. El objetivo es evitar que el "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen

unos intereses claramente desorbitados, como ocurre en el presente supuesto. Además hay que tener en cuenta que las estadísticas usadas como parámetro de referencia por la Sentencia, son elaboradas por una Asociación privada, cuyos socios o partícipes son entidades similares a la demandada".

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, llegamos a la conclusión de que el tipo de interés pactado en el contrato de microcrédito suscrito por las partes es notablemente superior al normal del dinero conforme a las estadísticas oficiales del Banco de España, y como decíamos en la resolución citada, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de este tipo de interés tan elevado, tal y como han declarado las SSTS 628/2015 de 25 de noviembre, y sentencia 149/2020 de 4 de marzo.".

En el caso de autos siguiendo el criterio recogido en diferentes sentencias dictadas por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, los intereses fijados en los préstamos suscritos por el demandante son usurarios. No puede compartirse el criterio de comparación con los intereses aplicados por otras empresas del sector que también se dedican a otorgar préstamos similares a los que son objeto de autos. La sentencia de la Ilma. Provincial de Madrid recoge que debe aplicarse el tipo medio de préstamos al consumo, habiéndose aportado por la demandante las tablas del banco de España, de las que resulta que el tipo medio del TEDR en contratos de préstamo al consumo hasta un año, (como es el caso de autos), en la fecha de contratación en enero y marzo de 2020 era del 3,77% y 3,60% respectivamente, siendo el interés fijado en los contratos del 3867,35% y 1611,27% muy superior al tipo medio.

La sentencia del T.S de 4 de marzo de 2020 señala:

"vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Dicha jurisprudencia es de aplicación al caso de autos, no se ha probado por la demandada la concurrencia de ninguna circunstancia que justifique la imposición de un tipo de interés tan elevado, argumentando como único motivo el alto riesgo de impago que no concurre en el caso de autos, porque la demandada decidió en poco tiempo otorgar un total de once créditos a la demandante.

Por todo lo expuesto el interés fijado es usuario, concurriendo los dos requisitos de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Esta declaración implica declarar su nulidad, la cual, según el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de julio de 2009) debe ser calificada como “radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”. Siendo ello así, resulta de aplicación el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el cual dispone lo siguiente: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiere satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

En consecuencia, debe procederse a la estimación de la acción ejercitada en la demanda como principal, declaración de nulidad de los contratos por ser usuario el interés remuneratorio recogido en los mismos, estando el demandante únicamente obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle de las cantidades abonadas que, en su caso, excedan de dicho capital efectivamente dispuesto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 394 L.E.C. al ser estimada la demanda se imponen las costas a la parte demandada.

FALLO

Estimar la demanda presentada por los Tribunales, en nombre y representación de Finance Spain S.L., declarando la nulidad radical absoluta y originaria de los contratos de préstamo de fecha 24/01/2020 y 17/03/2020 por ser usurarios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, debiendo el demandado devolver sólo el capital dispuesto, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades percibidas que, en su caso, excedan del total del capital prestado, y las costas.

Procurador de
contra Id

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo,
, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 102 de Madrid.